

**PARTICULARIDADES EN MATERIA DE
RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE
EJECUTIVIDAD EN ESPAÑA DE ACUERDOS DE
MEDIACIÓN DICTADOS EN EL EXTRANJERO (LEY
5/1012, DE 6 DE JULIO, DE MEDIACIÓN EN ASUNTOS
CIVILES Y MERCANTILES)**

Silvia FELIU ÁLVAREZ DE SOTOMAYOR *

SUMARIO: I. La mediación como método de resolución extrajudicial en los conflictos transfronterizos entre particulares. II. La teoría del reconocimiento y declaración de ejecutividad de las resoluciones, documentos públicos y transacciones judiciales aplicada a los acuerdos de mediación. III. El reconocimiento y declaración de ejecutividad en España de acuerdos de mediación dictados en el extranjero: 1. Acuerdos de mediación dictados en un Estado Miembro que pretendan ejecutarse en España. 2. Acuerdos de mediación dictados en un Estado no Miembro que pretendan ejecutarse en España: A) Sistema convencional (art. 951 LEC/1881); B) El sistema de control autónomo (art. 954 LEC/1881) en defecto de Convenio bilateral o multilateral. IV. El proceso de ejecución en España de un acuerdo de mediación dictado en el extranjero. V. Reflexiones finales.

RESUMEN: Para que los acuerdos de mediación desplieguen sus efectos más allá del territorio en el que han sido adoptados, requieren un previo reconocimiento y/o una declaración de ejecutividad. Una teoría que se construye en base a lo dispuesto en la Directiva 2008/52/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 21 mayo 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles y en las correspondientes transposiciones nacionales (en España, la Ley 5/2012 de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles) que, a su vez, obliga a tener en cuenta lo dispuesto en las fuentes ya existentes en materia de ejecución en relación con las resoluciones judiciales y extrajudiciales. El presente estudio se centra en poner de relieve las particularidades que plantea el reconocimiento y declaración de ejecutividad en España de un acuerdo de mediación, atendiendo a la especial naturaleza del mismo.

PALABRAS CLAVE: MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES TRANSFRONTERIZA – ACUERDO DE MEDIACIÓN– CARÁCTER EJECUTIVO DEL ACUERDO DE MEDIACIÓN –RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE EJECUTIVIDAD.

* Profesora Contratada Doctora. Área de Derecho Internacional Privado. Universidad de las Islas Baleares.

ABSTRACT: *Special Features in the Field of the Enforceability in Spain of Foreign Agreements Resulting from Mediation (Law 5/2012 on July 6, Mediation in Civil and Commercial Matters)*

For mediated agreements produces its effects beyond the territory in which they have been adopted, require prior recognition and enforcement. A theory that builds on the provisions of Directive 2008/52/EC of the European Parliament and of the Council of 21 May 2008 on certain aspects of mediation in civil and commercial matters and the national transpositions (in Spain the Law 5/2012 on July 6, mediation in civil and commercial matters) which, in turn, entails taking into account the provisions already existing in the area of judicial and extrajudicial decisions executur. This study focuses on highlighting the particularities concerning the recognition and enforcement of mediation agreements in Spain taking into account the special nature of it.

KEY WORDS: CROSS-BORDER MEDIATION IN CIVIL AND COMMERCIAL MATTERS – MEDIATION AGREEMENTS – ENFORCEABILITY OF AGREEMENTS RESULTING FROM MEDIATION – RECOGNITION AND ENFORCEMENT OF SETTLEMENTS.

I. La mediación como método de resolución extrajudicial en los conflictos transfronterizos entre particulares

La mediación, definida como un procedimiento estructurado, sea cual sea su nombre o denominación, en el que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo sobre la resolución de su conflicto con la ayuda de un mediador, representa una excelente oportunidad para resolver litigios transfronterizos entre particulares¹.

La mediación se inserta en el actual sistema de resolución de conflictos extrajudiciales, si bien con características y ventajas funcionales diferentes al arbitraje; a la negociación; a la transacción y a la conciliación. Ciertamente es que la mediación no es una novedad del actual sistema de métodos alternativos a la vía judicial. No en vano, este sistema tiene sus antecedentes en las *Alternative Dispute Resolution* (ADR), cuya eclosión se fecha en el año 1976 en EE UU, si bien con raíces históricas anteriores que nos sitúan incluso en el siglo V a.C. Quizás la novedad radica en su actual regulación, que avala la defensa de la mediación como un método eficaz en la resolución de asuntos civiles y mercantiles, sobre los que las partes tengan poder de decisión, como pueda ser en asuntos de familia, seguros, responsabilidad civil, conflictos sucesorios o conflictos dentro de la empresa familiar². Así, en el ámbito internacional y desde junio de 2002, las

¹ Definición legal contemplada en la Directiva 2008/52/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 21 mayo 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (art. 3, ap. a.).

² Vid. al respecto, M.P. Diago Diago, "Aproximación a la mediación familiar desde el Derecho internacional privado", A.L. Calvo Caravaca y E. Castellanos Ruiz (coord), *La Unión Europea ante el Derecho de la globalización*, Madrid, 2008, pp. 265–298; C. Marques Cebola, *La mediación*, Madrid, Mar-